



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 082

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 23-NOV-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2020-00209-00	RODRIGUEZ CARVAJAL ANCIZAR Y OTRO	SUJETO A RESERVA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	------------------	----------------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2019-00536-00	JIMENEZ JOAQUI DYLAN ALEJANDRO	JIMENEZ CERON ALEXANDER	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	-------------------------	------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00509-00	GALVIS IRAL LISETH VALENTINA	GALVIS DUQUE URIEL DE JESUS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2020-00206-00	GOMEZ PERCY DAYANA	RIOS ARRIETA JORGE ELIECER	INADMITE DEMANDA
3	2019-00537-00	MARTINEZ ZULUAGA MATHIAS	MARTINEZ PEREZ ARBEY	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
4	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	EN TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS
5	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	REQUIERE A DEMANDANTE Y ESTESE A LO RESUELTO
6	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	INADMITE DEMANDA
7	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NIEGA LO SOLICITADO-REQUIERE DEMANDANTE ART 317 CGP
8	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	ORDENA NOTIFICACIÓN A DEMANDADO POR EL DESPACHO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2019-00418-00	LUZ DARY BENJUMEA MARIN 42842264	JUAN ALBERTO-CAROLINA CARDONA USME	EN CONOCIMIENTO INFORME, REQUIERE CURADORA
---	---------------	----------------------------------	------------------------------------	--

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2019-00431-00	USME GALLO BLANCA NORA		DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------	--	------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00312-00	GOMEZ LOPEZ NUBIA AMPARO	MORALES MORALES RODRIGO DE JESUS	DESIGNA TERNA PARTIDORES
---	---------------	--------------------------	----------------------------------	--------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA OFICIAR A BANCO AGRARIO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN
2	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	ORDENA OFICIAR A BANCO AGRARIO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 082

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **23-NOV-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00190-00	GONZALEZ SOTO CLAUDIA MILENA	ZAPATA RAMIREZ JAVIER ALEXANDER	ADMITE DEMANDA Y OTRO
2	2019-00507-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	FIJA AUDIENCIA PARA EL 14-01-2021 A LAS 10:00 AM

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP
2	2019-00523-00	GUTIERREZ SALAZAR DEISY ALEJANDRA	TORO OCAMPO WILMAR	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP
3	2019-00390-00	SANTA MORALES DEISY	VARGAS VARGAS ELKIN ALEXANDER	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00186-00	TORO BUITRAGO GUSTAVO ADOLFO	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00199-00	CARMONA MARIN BEATRIZ ELENA	BURITICA USME YHONY ALEXANDER	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00200-00	ORTEGA ARCILA MISLEY YESENIA	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	RECHAZA DEMANDA
3	2020-00201-00	TORRES MARTINEZ JENIFER JULIANA	GUARIN LOPEZ LEONARDO	RECHAZA DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00537-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA	FIJA FECHA PARA EL 4 DE FEB DE 2021 A LAS 10 Y ENTREVISTA 01/12/2020 A LAS 10:30
---	---------------	----------------------	----------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00208-00	CARDONA SANCHEZ MONICA PATRICIA	MEJIA ZULUAGA OSCAR	INADMITE DEMANDA
2	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	FIJA AUDIENCIA PARA EL 19-01-2021 A LAS 10:00 AM
3	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	ADMITE REFORMA A DEMANDA
4	2020-00207-00	ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 29

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **23-NOV-2020** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **20-nov.-20**

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo informado por la secuestre se ORDENA OFICIAR al BANCO AGRARIO sucursal Marinilla a fin que aclaren las razones por las cuales la secuestre no ha podido consignar los dineros a órdenes del proceso 05-440-31-84-001-2017-00287-00 si consultados los títulos depositados a órdenes de dicho asunto en el que figuran como beneficiarios algunos herederos aparecen depositados dineros y adicionalmente el año anterior ella misma pudo realizar la consignación respectiva.

En tal sentido, se acota que el oficio se remitirá a los e mails marial.osorio@bancoagrario.gov.co y silvia.sanchez@bancoagrario.gov.co que fueron suministrados personalmente al suscrito juez cuando fue a indagar personalmente sobre el inconveniente que reporta la auxiliar de la justicia, y se le anexará el archivo enviado por la secuestre el 16 de octubre y 9 de noviembre de 2020 que se encuentran cargados dentro de la carpeta del proceso 2017-00287.

De otro lado, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**62D845A36EA33EC517BCAA5D7705874C0CC9BC71F50854DC2F2B057B38A
7E383**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:05 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado por improcedente, pues la parte ejecutante ni siquiera ha gestionado la vinculación efectiva del demandado al proceso, por tanto se requiere a dicha parte para que en el término de 30 días continúe con la notificación por aviso dentro del cual deberá incluir el e mail del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de facilitarle el acceso virtual al demandado al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP, dado que la medida cautelar ya se practicó.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGA



INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e3ba505286a91020e4c22a417bfe2622297d604f94d32a9967e38d68f2592c

Documento generado en 20/11/2020 06:44:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	374
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00186-00
Proceso:	VERBAL IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA
Demandado:	KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ Y OTRO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en interés del señor GUSTAVO ADOLFO TORO BUITRAGO contra KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ MORENO representantes legales de S.S.M.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 17 de septiembre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en interés del señor GUSTAVO ADOLFO TORO BUITRAGO contra KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ MORENO representantes legales de S.S.M, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DE1A783EFC8083DE15EB1C0BFAB597D16DDFE07EABB75FA31F64DC24CE
AE7D24**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:09 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS	CLL 20 22-70 EL RETIRO	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
LEYDY NATALIA GOMEZ GIRALDO	CLL 50 46-36 OF 1003 MEDELLIN	3192315472 leidygomez_10@hotmail.com
JORGE RUIZ LOPEZ	CLL 46 47-63 BELLO	3113081347 abogadojorgeruiz@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8BDFE57847AF88C8D672C13183FF05C2881DB6C27527FA1D965A3E41F968C
5E1**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:10 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Revisado el proceso, se observa que el mismo presenta una falencia de orden sustancial que es necesario subsanar, dado que estudiado el registro civil de nacimiento del demandante WILLIAM ANDRES GÓMEZ MONSALVEZ aparece registrado como hijo de ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ y por tal razón deberá intentarse primero la impugnación de la paternidad legítima presunta conforme a los artículos 213 y siguientes del Código Civil y posteriormente establecer su verdadera filiación, en orden a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término máximo de TREINTA DIAS so pena de desistimiento tácito (art 317 del CGP), indique el nombre de los demás herederos determinados de ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ y en tal sentido proceda a CORREGIR el libelo genitor incluyendo además la pretensión impugnadora de la paternidad y como demandados a dichos sujetos, con quienes se integrará el contradictorio y se les correrá traslado de dicha enmendadura.

Así las cosas, para efectos de asegurar el derecho de defensa, se presentará la corrección de la demanda integrada en un solo escrito, conforme al numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Lo anterior, dado que este juez no puede fallar más allá de lo pedido en virtud del principio de congruencia que señala el artículo 281 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D49F5EBF02FF999A408D344D0382F835A65ADBC933A148FA314227AE75E12
7A0**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:11 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	363
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00390-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA
Demandado:	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor S.S.M, instaurada por DEISY SANTA MORALES en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VRGAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su

vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió por segunda vez el 15 de septiembre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACIN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor S.S.M, instaurada por DEISY SANTA MORALES en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VRGAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias s consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
838C0D6582F1BBE367E22A2EDD795454E0DB67B6FDE3659AA3B9982BF426
72DB

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:12 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00418-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el art. 228 del C. G. P, se corre traslado por el término de tres (3) días de la información presentada por el abogado RIGOBERTO HINCAPIE OPINA, término dentro del cual se puede solicitar su aclaración, modificación u objeción de estimarlo necesario.

De otro lado, a fin de evitar la comparecencia de la curadora nombrada al despacho y reducir al máximo cualquier posibilidad de contagio que pueda afectarla, se le REQUIERE a fin que envíe un escrito al e mail del juzgado manifestando la aceptación o no del cargo y cumplir fiel y responsablemente con sus deberes, una vez recibido el escrito aceptando el cargo se emitirá auto entendiéndola posesionada y discernido el cargo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**746C3BA8AAF8B5CEB68154F9B49DD573D44657F0654D14DD34A47D0C6382
1540**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:13 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	364
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00431-00
Proceso:	J.V. MUERTE PRESUNTA PÓR DESAPARECIMIENTO
Demandante:	BLANCA NORA USME GALLO
Demandado:	CAMPO ELIAS USME GARCIA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda con tramite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del Señor CAMPO ELIAS USME GARCIA instaurada por la señora BLANCA NORA USME GALLO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó el agotamiento de las publicaciones requeridas en

este especial trámite, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 15 de septiembre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, considera el despacho que dada la naturaleza del asunto, en la que se hace imperioso a futuro establecer el estatus de existencia o no del desaparecido, el juzgado advertirá que no habrá lugar a las sanciones que establece la norma a fin que la gestora pueda en cualquier momento promover un nuevo proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda con tramite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del Señor CAMPO ELIAS USME GARCIA instaurada por la señora BLANCA NORA USME GALLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias s

consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

FDE8848AA459DDF45073D2DB947DDB45F99A78CB53283245AD6334A0E608

D60B

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:14 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandante		\$1.000.000
TOTAL		\$1.000.000

Marinilla – Antioquia, 20 de noviembre de 2020

Luz Elena Pabón Martínez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte

Rdo y Proc.: **2019-00476 EJECUTIVO**
Demandante: VALENTINA ORTIZ DAZA
Demandado: DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5003d0e25057d3f600d51a218949f4c630c62c2724f5fb066b9e679bad3170b

Documento generado en 20/11/2020 06:44:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 054403184-2019-00507-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de noviembre de dos mil veinte

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, el cual se agotó a través de curador ad Litem, es viable continuar con las demás etapas del proceso, a la luz de lo preceptuado en los arts. 372 y 373 del C. G. P.

Es por tanto que al encontrarse trabada la litis en la forma indicada en el Dcto. 806 de 2020, se ha de practicar la audiencia virtual de que tratan las normas enunciadas el día **catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM**. Es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP. Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda,

TESTIMONIAL: MARÍA BEATRIZ HERRERA HOYOS comparecerá a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE- El demandado absolverá interrogatorio que le formulará la parte activa en el proceso, en la fecha señalada para agotar esta etapa procesal.



DECLARACION DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: el demandante absolverá interrogatorio de parte que le formulara la curadora ad Litem de la demandada.

DE OFICIO

ORAL:

Interrogatorio que el Despacho formulará a ambas partes.

Previa la fecha y hora señaladas se ratificarán los correos electrónicos o canal digital para la celebración de la audiencia

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 054403184-2018-00612-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Junio veinte de dos mil diecinueve

Notificada como se encuentra la parte ejecutada y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, que se deducen del escrito mediante el cual se ejerce el derecho de defensa por la parte demandada, se señala el **DIA _____ de _____ de 2019 a las _____.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

Lena

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de junio de 2019 _____ Secretaria

RADICADO. 054403184-2019-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Noviembre veintidós de dos mil diecinueve

Notificada como se encuentra la parte ejecutada y vencido el término de traslado sin que se presentará pronunciamiento alguno, se señala el **DIA _____ de _____ de 2020 a las _____.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias



establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

Lena

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de noviembre de 2019 _____ Secretaria

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f212c00dd40f048bd8632b6a46bf83ce47faac479bbe646e5fbaea8dd9cf51

Documento generado en 20/11/2020 06:44:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	365
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00509-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LISETH VALENTINA GALVIS IRAL
Interdicto:	URIEL DE JESUS GALVIS DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por LISETH VALENTINA GALVIS IRAL contra el señor URIEL DE JESUS GLAVIS DUQUE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación personal del demandado del mandamiento de pago instaurado en su contra. Amén de ello, por la misma circunstancia, se decretó el desistimiento tácito frente a la medida cautelar que se había decretado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se libró orden de pago como fuera solicitado, y se ordenó notificar al demandado en la forma dispuesta en ellos arts.

291-293 C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el pasado 11 de septiembre, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia, fecha en la cual igualmente se decreta el desistimiento tácito frente a las medidas cautelares.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva promovida por LISETH VALENTINA GALVIS IRAL contra el señor URIEL DE JESUS GLAVIS DUQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: Levantar la medida cautelar que recae sobre inmueble con folio de M.I. 018-145881. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1821FCEA714A87E53E1761F616510BEDF3278C5A18AE69692FE14675E2B47
769**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:18 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00523-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que repita la citación para diligencia de notificación personal, en el sentido que en ella debe constar el correo electrónico del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para NOTIFICAR AL DEMANDADO se le concede el término de 30 días para cumplir ello so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP y terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0AF3D52782BDD1BD1AAF8E3B009D3B9498CBDF8D8AEF7A433786937BB9D
529A0**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:19 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	366
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00536-00
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARYI ALEXANDRA JOAQUI IGLESIAS
Demandado:	ALEXANDERJIMENEZ CERON
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARYI ALEXANDRA JOAQUI IGLESIAS representante del menor D.A.J.J en contra de ALEXANDER JIMENEZ CERON.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte

interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 11 de septiembre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora demandante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, dado que el derecho de alimentos es irrenunciable.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARYI ALEXANDRA JOAQUI IGLESIAS representante del menor DYLAN ALEJANDRO JIMENEZ JOAQUI en contra de ALEXANDER JIMENEZ CERON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP., sin las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6A3E13A546140313C89B07E315DDCAB1CA143F7D84CA0C85FA4523386D7A
3C8A**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:20 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	367
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00537-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YULIANA CARDONA ALZATE
Interdicto:	CRISTIAN JOSE CARO OROZCO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por FRANCY MANUELA ZULUAGA GIRALDO en representación del menor M.M.Z contra el señor ARBEY MARTINEZ PEREZ

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación personal del demandado del mandamiento de pago instaurado en su contra. Amén de ello, por la misma circunstancia, se decretó el desistimiento tácito frente a la medida cautelar que se había decretado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se libró orden de pago como fuera solicitado, y se ordenó notificar al demandado en la forma dispuesta en ellos arts. 291-293 C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el pasado 11 de septiembre, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia, fecha en la cual igualmente se decreta el desistimiento tácito frente a las medidas cautelares.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva promovida por FRANCY MANUELA ZULUAGA GIRALDO en

representación del menor M.M.Z contra el señor ARBEY MARTINEZ PEREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E19F04E12D27B2F741A552BF706097922CE93578251CA26EB3FE183AE0AAC
6B9**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:22 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

La demandante DEBERÁ estarse a lo resuelto por auto del 29 de octubre de 2020, por lo que nuevamente se le concede el término de 30 días para cumplir con la carga del mencionado auto so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

16251CA81E4FB10D855D8E017588A8D19783C7935850BFBB328DFAE244537

821

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:23 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de contestación de la demanda, se señala el **DIA: 19 de ENERO de 2021 a la hora 10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, es por ello que se programa la diligencia con la suficiente antelación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



Auto interlocutorio:	375
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00091-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SP
Demandante:	RUBEN DARIO VILLA PINEDA
Demandado:	MARISELA VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas:	ADMITE REFORMA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinte de noviembre de dos mil veinte

Observa el Juzgado que la parte accionante presentó en debida forma la reforma a la demanda, tal y como lo dispone el art. 93 del C. G.P; circunstancia que surge con ocasión de adición de nuevos hechos y solicitud de nueva prueba Ha tenerse en cuenta al momento de dirimir la acción contenciosa.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR la reforma a la demanda verbal del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por RUBEN DARIO VILLA PINEDA frente a MARISELA VALENCIA GRISALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte accionada por ESTADOS ELECTRÓNICOS teniendo en cuenta que ya se trabó la litis con la parte pasiva e incluso ejerció su derecho de defensa, tal y como se dispone en el art. 93-4 Ibidem, quienes DISPONDRAN del término de 10 días para pronunciarse frente a la presente reforma a la demanda, se advierte que para tener acceso al escrito podrá requerirse el mismo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Los demás items de la providencia inicial, quedan incólumes

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0511E8C25C02B5F66CF1C4FEA73792E4B8A9C7367C58DF35578EB850A6DC
A743**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:25 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder a un abogado que lo represente, quien se ha acercado virtualmente al despacho a través del correo electrónico para efectos de recibir notificación personal del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, se ORDENA que por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2CAEEEE27B28E05FBCB2BEC539C4BB8C8F45EF76972586F114AC9150D48E
FDCEF**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/11/2020 06:44:27 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



AUTO N°:	368
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00199-00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JHON JAIME SERNA MEDINA
DEMANDADO:	JHONY ALEXANDER BURITICÁ USME
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor Comisario del municipio de SAN RAFAEL ANTIOQUIA, Dr. JHON JAIME SERNA MEDINA frente a JHONY ALEXANDER BURITICÁ USME, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de noviembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día 9 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, advirtiéndole que como se presentó digitalmente no será necesario reenviar el archivo al togado, a no ser que lo solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, promovida por promovida por el señor Comisario JHON JAIME SERNA MEDINA frente a JHONY ALEXANDER BURITICÁ USME, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9964cb585102ebff7f92023a5d232272684bfd2e3e65ac86
157f8ede3747a1**

Documento generado en 20/11/2020 06:43:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	369
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00200-00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JHON JAIME SERNA MEDINA
DEMANDADO:	DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL, promovida por el señor Comisario JHON JAIME SERNA MEDINA frente a DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de noviembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día 9 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, advirtiéndole que como se presentó digitalmente no será necesario reenviar el archivo al togado, a no ser que lo solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, promovida por promovida por el señor Comisario JHON JAIME SERNA MEDINA frente a DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

JUZGADO



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf8778f6255051e357147aa370e2d75e8b542a93cc8a83cf43578c927ae0021

Documento generado en 20/11/2020 06:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	370
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00201-00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JHON JAIME SERNA MEDINA
DEMANDADO:	LEONARDO GUARÍN LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor Comisario del municipio de San Rafael Antioquia, Dr. JHON JAIME SERNA MEDINA frente a LEONARDO GUARÍN LÓPEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de noviembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día 9 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias, advirtiéndole que como se presentó digitalmente no será necesario reenviar el archivo al togado, a no ser que lo solicite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, promovida por promovida por el señor Comisario JHON JAIME SERNA MEDINA frente a LEONARDO GUARÍN LÓPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4cc24b53a05fdf5fcfb38b48a9262d25165bdd56073f7f5f6
dfcb57b551c08**

Documento generado en 20/11/2020 06:43:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00206-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DAYANA GOMEZ PERCY frente al señor JORGE ELIECER RIOS ARRIETA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: SE ESTABLECERÁ de donde surge la suma que se pretende efectivizar, pues si bien se indica el período respecto del cual se adeuda la cuota alimentaria, no se presenta la liquidación de donde surge tal suma, estableciéndose anualmente el incremento y liquidación de los intereses que se indica igualmente se adeudan.

SEGUNDA: SE INFORMARÁ la manera en que obtiene el canal digital del demandado y allegar evidencias que permita determinar sin lugar a dudas que es el que le corresponde (art. 8 del Dcto.).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce35c142b6abb94bcc60259e27ea3df8308b8e2ebf329a1d4ed59e95d8a558f

Documento generado en 20/11/2020 06:43:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción presentada por DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ buscando se DECLARE la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que dice existió con quien en vida se llamaba GERARDO ANTONIO MARIN HURTADO, acción que instaura contra su heredero determinado e hijo de ambos, el menor GERONIMO MARIN ZULUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS de éste; al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indica en los hechos que la pareja convivió entre el 17/09/2014 hasta la fecha del fallecimiento del señor MARIN HURTADO, es decir el 8 de febrero de 2020. Empero, en las pretensiones se indica otro lapso de convivencia: 17/09/2017 al 01/02/2016 siendo contradictoria y lógicamente imposible.

SEGUNDO: Se establecerá cual fue el domicilio de la pareja y donde se ubica actualmente al menor antes citado, dirección completa y correo electrónico donde sea posible su ubicación.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ T.P. 150.104 C.S.J para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 82 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de noviembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75a13b5f6476febd2d097457ef01869a4bac5a9ba8bdf8985c0f5e298a0fcf

Documento generado en 20/11/2020 06:44:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00208-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MONICA PATRICIA CARDONA SANCHEZ contra OSCAR MEJIA ZULUAGA; para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CUMPLIRÁ y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGA

NILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ba28be1857df9d83814d401883e911285534a0047cefb8fb1e7f0ada6f549d

Documento generado en 20/11/2020 06:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por LUZ ADRINA PEREZ LONDOÑO en representación del menor L.C.P frente a WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA, para el cobro de la cuota alimentaria acordada y causada desde JULIO DE 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGARA prueba del acta donde se estableció cuota alimentaria y reconocimiento de otros conceptos como el vestido, que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: INFORMARÁ la manera en que obtiene el canal digital del demandado y allegar evidencias que permita determinar sin lugar a dudas que es el que le corresponde (art. 8 del Dcto.).

TERCERO: Sin que constituya causal de inadmisión pero para efectos de la práctica de la medida cautelar indicará el correo electrónico del pagador del demandado, dispuesto para la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9993724711654c583db03c1fa6f65b06100ba3daba4480c6acf44f21c0f374d

Documento generado en 20/11/2020 06:44:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de noviembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2018-00537-00
05-440-31-84-001-2020-00190-00
05-440-31-84-001-2020-00209-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ